

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintitrés de octubre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-C.I.-054-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL HOSPITAL NACIONAL MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, practicado por la Dirección de Auditoria Cuatro de esta Corte; contra los señores: **JOSE RUBEN PORTILLO LARIOS**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional y **SONIA MARIBEL FUNES**, Contadora, quienes actuaron en la citada institución en el período ya citado.



Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, fs. 61 y en su carácter personal los señores: **JOSE RUBEN PORTILLO LARIOS** y **SONIA MARIBEL FUNES**, fs. 64.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veinticuatro de julio del dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 54 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 57, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa conforme al Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a fs. 55 al 56, del presente Juicio.

III- A fs. 58, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos a los señores: **JOSE RUBEN PORTILLO LARIOS**, fs. 59 y **SONIA MARIBEL FUNES**, fs. 60.

IV- A fs. 64, consta agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **JOSE RUBEN PORTILLO LARIOS** y **SONIA MARIBEL FUNES**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente exponen: *“Que hemos sido emplazados de la demanda de REPARO UNICO, como resultado de la Auditoria de Estados Financieros, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, en el cual se señala que se encontraron diferencias entre los saldos de las existencias del almacén con las registradas contablemente. Que estando dentro del término que establece la Ley, por este medio venimos a contestar la demanda y a efecto de desvanecer los hallazgos relacionados en el reparo objeto de este Proceso, por este medio ofrecemos y solicitamos como medio de prueba, que ese Tribunal, practique inspección y registro en los sistemas contables informáticos, que al efecto lleva la Unidad Financiera del Hospital Nacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez de Ciudad Barrios, los que también pueden ser confrontados o corroborados con la documentación física de respaldo que también lleva dicha Unidad, o cual deberá practicarse en las Instalaciones del Hospital, antes relacionado. Una vez desvanecido el reparo, que en su oportunidad, esa Cámara, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de nosotros”*. A través de la resolución de las diez horas con cinco minutos del día diecisiete de enero del corriente año, fs. 65, se tuvo por parte a los peticionarios.

A fs. 68, corre agregado un segundo escrito presentado por los señores: **JOSE RUBEN PORTILLO LARIOS** y **SONIA MARIBEL FUNES**, quienes en lo conducente expone: *“...Que en esa Cámara, hemos sido demandados en JUICIO DE CUENTAS, clasificado bajo el número EXP No. CI-054-2013 Cámara Primera de Primera Instancia. L Granillo, proceso en el que a las diez horas con cinco minutos del día diecisiete de enero del presente año dos mil catorce, se emitió la resolución por medio de la cual se nos previene que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, que presentemos en legal forma la documentación siguiente: a) Inventario de la existencia de Almacén al 31 de Diciembre del año dos mil once; b) Registros Auxiliares de la cuenta número 231 existencia al 31 de Diciembre del dos mil once; c) Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre del dos mil once y d) Comprobante contables de los Ajustes sin documentación de Soporte. Que la resolución en mención se nos notificó en legal forma el día diecisiete de los corrientes, porque lo que estando dentro del término legal por este medio evacuamos la prevención antes relacionada y al efecto presentamos los documentos detallados en los literales anteriormente relacionados, debidamente certificados, los cuales ofrecemos como prueba y con dicha prueba documental pretendemos desvanecer los reparos objeto del referido proceso y que una vez examinados y analizados que sean los*

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

EXISTENCIAS DEL ALMACEN CON LAS REGISTRADAS CONTABLEMENTE", relacionado a que *los saldos de las existencia institucionales reflejadas en el Estado de Situación Financiera, diferían con los saldos presentados en los informes de existencias del almacén al treinta y uno de diciembre del dos mil once.* Reparo atribuido a los señores: **JOSE RUBEN PORTILLO LARIOS**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional y **SONIA MARIBEL FUNES**, Contadora. Sobre lo imputado **los Reparados**, al ejercer su derecho de defensa, no esgrimen argumentos al respecto, limitándose a requerir la práctica de medio probatorio y en una segunda oportunidad en virtud de la prevención que les fue efectuada, hacen relación a la documentación aportada. Como prueba de descargo presentan los documentos de fs. 69 al 182. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace relación al resultado obtenido en la prueba pericial practicada, concluyendo que en base a ello el repara debe mantenerse. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina que los reparados en su defensa, solicitaron la práctica de inspección y registros a los sistemas contables informáticos, que al efecto llevaba la Unidad Financiera del Hospital y que éstos fueran confrontados con los registros físicos de respaldo; sin embargo a través del auto emitido a las diez horas y cinco minutos del día diecisiete de enero del presente año, fs. 65 se previno a los reparados que antes de resolver sobre el medio requerido, presentaran cierta documentación, lo cual cumplieron al incorporar con su escrito de fs.68, los documentos que corren agregados de fs. 69 al 182. Empero, los Suscritos Jueces, a través de la resolución de fs. 183, declararon sin lugar la práctica de inspección y registro solicitada por los reparados, por no ser el medio probatorio idóneo, ordenando en su defecto la realización de peritaje contable. Así las cosas, fue nombrado para tal efecto el Licenciado Jorge Alberto Williams Saca, cuyo informe corre agregado a fs. 215 al 217, del que se desprende que las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera no son reales, existiendo una sobrevaluación por el monto de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS **\$160,540.17**, debido a la falta de conciliación de los saldos de los informes de existencias del almacén, no habiéndose efectuado las correcciones de las diferencias determinadas. Aunado a ello, dicho profesional acota no haber tenido la certeza que los saldos de las existencias del almacén se hubieren conciliado al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, con los registros contables a la misma fecha de cierre, debido a que según lo examinado, únicamente aparecían informes de movimientos de cuentas al treinta y uno de diciembre de dos mil once, los que carecían del debido respaldo de partidas con documentación procesadas a partir de ese mismo año. En ese orden de ideas, a tenor del resultado obtenido en la prueba pericial, los juzgadores concluyen que

no se ha logrado controvertir lo reportado por el auditor en su hallazgo, razón por la que **el reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218 y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO UNICO** y en consecuencia **CONDÉNASE** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia, al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **JOSE RUBEN PORTILLO LARIOS**, a pagar la cantidad de *CIENTO DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS \$102.46* y **SONIA MARIBEL FUNES**, a pagar la cantidad de *OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS \$87.02*, ambas multas equivalentes al **diez por ciento** del sueldo devengado por los servidores actuantes en el periodo auditado. **II-** Dèjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en los cargos y período establecidos en el preámbulo de esta sentencia con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. **III-** Al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE



Secretaría de Actuaciones.



C.I.-054-2013-4.

Cam 1° de 1° Inst.
Ref. FISCAL 329-DE-UJC-17-13.
IBAIDES

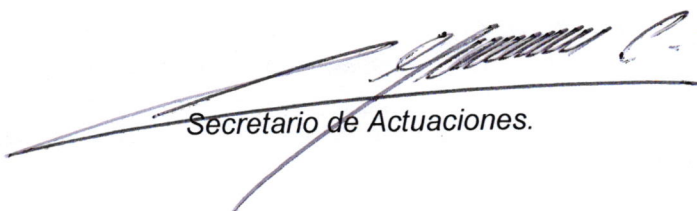
MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día diez de febrero de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las once horas y diez minutos del día veintitrés de octubre de dos mil catorce, que corre agregada de folios **227** a folios **229** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.

